

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Arbitraje seguido entre

CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A.

(Indistintamente: el Demandante o el Contratista)

Y

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

(Indistintamente: el Demandado o la Entidad)

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Ralph Phil Montoya Vega (Árbitro)

Janett Francisca Arteaga Herrera (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Katherin Patricia Borda Manya

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Resolución Nro. 78

Lima, 20 de julio de 2021

En Lima, a los 20 días del mes de julio del 2021, en el proceso arbitral seguido por CONTRATISTA LA UNIÓN S.A. con la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, el Tribunal Arbitral, emite el siguiente LAUDO AD HOC, NACIONAL, DE DERECHO:

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 05 de febrero de 2013, las partes suscribieron el Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC para la ejecución de obra “Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima”. Así, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo octava del citado contrato, se estipuló lo siguiente:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”

2. De acuerdo con lo señalado, se evidencia que las partes se sometieron voluntariamente a un arbitraje ad hoc, nacional y de derecho, a fin de resolver las controversias suscitadas de la ejecución del Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

A. INSTALACIÓN Y RECOMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 29 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación en la cual se reunieron los doctores Horacio Cánepa Torre, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Luis Felipe Pardo Narváez y Ernesto Valverde Vilela, en calidad de árbitros, conjuntamente con la abogado Jorge Huamán Cachay, en calidad de Secretario Arbitral, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver las controversias entre Contratistas La Unión S.A. y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. En la audiencia mencionada se fijaron las reglas del proceso y las normas aplicables al mismo, suscribiendo los asistentes el Acta correspondiente, en señal de conformidad con lo allí vertido.
3. Durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, mediante carta de fecha 02 de agosto de 2018, el árbitro Horacio Cánepa Torre comunicó su renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
4. En atención a la renuncia formulada por el árbitro mencionado, mediante Resolución N° 225-2018-OSCE/DAR de fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) cumple con designar al Dr. Luis Enrique Ames Peralta como Presidente del Tribunal Arbitral.
5. Mediante Carta de fecha 10 de diciembre de 2018, el abogado Luis Enrique Ames Peralta cumple con comunicar su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
6. Posteriormente, mediante Resolución N° 44 de fecha 06 de mayo de 2019, se declaró recompuesto el Tribunal Arbitral.
7. Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, el árbitro Ernesto Valverde Vilela comunica su renuncia al cargo de árbitro de parte; en ese sentido, mediante Resolución N°

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

52 de fecha 28 de agosto de 2019, se otorgó a la Municipalidad Metropolitana de Lima un plazo de diez (10) días hábiles a fin de cumplan con designar a su árbitro.

8. En atención a ello, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima cumple con comunicar la designación del abogado Ralph Phil Montoya Vega, como árbitro de parte.
9. Mediante Resolución N° 54 de fecha 20 de septiembre de 2019, se dispuso la incorporación del abogado Ralph Phil Montoya Vega, al presente proceso arbitral.
10. Del mismo modo, mediante Resolución N° 190-2019-OSCE/DAR de fecha 04 de octubre de 2019, el OSCE designa, en defecto de Contratistas La Unión, a la Ingeniera Janett Francisca Arteaga Herrera para que ejerza las funciones de árbitro en sustitución del abogado Luis Felipe Pardo Narváez.
11. Finalmente, mediante carta de fecha 16 de octubre de 2019, la Ingeniera Janett Francisca Arteaga Herrera cumple con comunicar su aceptación al cargo de árbitro; por lo que, mediante Resolución N° 55 de fecha 04 de diciembre de 2019, se dispuso la incorporación de la mencionada profesional al presente proceso arbitral.

B. ACTUACIONES ARBITRALES

B.1. DE LA DEMANDA ARBITRAL DE LA CONTRATISTA

12. Dentro del plazo previsto para hacerlo, la Contratista presentó su escrito de demanda de fecha 12 de abril de 2016. Al respecto, dicha parte planteó las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: *Para que se declare la nulidad de la Liquidación de Obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima - Lima", Código SNIP N° 107521, practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, como consecuencia de ello, se declare la plena validez legal de la Liquidación de Obra practicada por Contratistas La Unión S.A.*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Primera Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal: Que, se declare que existe un saldo a cargo de Contratistas La Unión S.A. producto de la Liquidación de Obra presentada ascendente a S/. 655,990.99.

Segunda Pretensión Principal: Que, se declare que Contratistas La Unión S.A. cumplió con presentar su Liquidación de Obra, conforme lo establecido en los artículos 209° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez consentida la resolución por causa imputable a la entidad del Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 21-2012-CE/MML- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima" Código SNIP N° 107521.

Primera Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal: Que, se declare la nulidad del rechazo a la Liquidación de Obra presentada por Contratistas La Unión S.A. por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por carecer de sustento y fundamento legal.

Segunda Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal: Que, se declare la nulidad de las Cartas N° 137-2015-MML-GA y N° 142-2015-MML-GA de fechas 26 de agosto de 2015 y 28 de agosto de 2015, ambas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que pretenden desconocer y restar validez a la Liquidación de Obra presentada en tiempo y forma oportuna por Contratistas La Unión S.A., además por no emitir un pronunciamiento conforme las formalidades establecidas en los artículos 209° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tercera Pretensión Principal: Que, se declare y reconozca a favor de Contratistas La Unión S.A. un pago por indemnización por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los daños y perjuicios por haberse visto obligada a resolver el Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 21-2012-CE/MML- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima” Código SNIP N° 107521, por causa imputable a la Entidad.

Cuarta Pretensión Principal: Que, se declare y reconozca a favor de Contratistas La Unión S.A. la utilidad prevista de acuerdo con lo establecido en el art. 209º del RLCE.

Quinta Pretensión Principal: Que, se declare que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con pagar los costos y costas del proceso arbitral que se derive de la presente solicitud de arbitraje.

13. Consecuentemente, mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de abril de 2016, se admitió a trámite la demanda formulada por el Contratista, disponiéndose, correr traslado de esta a la Entidad, con la finalidad que conteste la misma y, de considerarlo pertinente, formular reconvención.

B.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

14. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, la Entidad cumple con contestar la demanda arbitral y formular reconvención dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.
15. Respecto a las pretensiones reconvenidas, se tiene que la Entidad solicita:

Primera Pretensión: Se declare la validez de la Resolución de Contrato de Obra N° 016-2013-MML-GA/SLC “Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima”, formulada por nuestra entidad mediante carta notarial N° 005-2015-MML/GA-SLC, recepcionada por la empresa Contratistas La Unión S.A., en adelante Contratista el 3 de junio de 2015.

Segunda Pretensión: Se declare la validez de la liquidación practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante MML, la cual fue materializada mediante Informe N° 034/2015/MML/GA/CP-RGS contenida en la Carta N° 125-2015-

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

MML-GA debidamente recepcionada en fecha 11.08.2015 que tiene como resultado un saldo a cargo de la empresa Contratistas La Unión S.A., por el importe de S/.1'563,504.49 (Un millón quinientos sesenta y tres mil quinientos cuatro con 49/100 soles) incluido I.G.V.

Tercera Pretensión: *Se declare que la Contratista asuma el total de los gastos arbitrales incurridos por la MML, a razón que el presente proceso arbitral ha sido iniciado por el mismo.*

B. 3. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

16. Con fecha 04 de julio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la cual se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, así como los representantes de Contratistas La Unión y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
17. En la etapa de saneamiento procesal, el Tribunal Arbitral dejó constancia que el Contratista formuló oposición en cuanto a la primera pretensión principal de la Reconvención, por lo que se le otorgó a dicha parte un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con fundamentar su oposición.
18. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral deja constancia que no se han presentado excepciones o defensas previas que requieran resolver; posteriormente, en la etapa de conciliatoria, se estableció que las partes no han podido arribar a un acuerdo conciliatorio, no obstante, ello, se dejó abierta la posibilidad de que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso.
19. Concluida la etapa de conciliación se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

DE LA DEMANDA ARBITRAL

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad de la Liquidación de Obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima", Código SNIP N° 107521, practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, como consecuencia de ello, se declare la plena validez legal de la Liquidación de Obra practicada por EL CONTRATISTA.
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare que existe un saldo a cargo del CONTRATISTA producto de la Liquidación de Obra presentada ascendente a S/. 655,990.99.
3. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare que EL CONTRATISTA cumplió con presentar su Liquidación de Obra, conforme lo establecido en los artículos 209° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez consentida la resolución por causa imputable a la entidad del Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 21-2012-CE/MML- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima" Código SNIP N° 107521.
4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad del rechazo a la Liquidación de Obra presentada por EL CONTRATISTA por parte de LA MML, por carecer de sustento y fundamento legal.
5. Determinar si corresponde o no que el Tribunal *declare la nulidad de las Cartas N° 137-2015-MML-GA y N° 142-2015-MML-GA de fechas 26 de agosto de 2015 y 28 de agosto de 2015, ambas de la MML, que pretenden desconocer y restar validez a la Liquidación de Obra presentada en tiempo y forma oportuna por EL CONTRATISTA, además por no emitir un pronunciamiento conforme las formalidades establecidas en los artículos 209° y 211° del RLCE.*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima


6. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare y reconozca a favor de EL CONTRATISTA un pago por INDEMNIZACIÓN por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los daños y perjuicios por haberse visto obligada a resolver el Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 21-2012-CE/MML- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima" Código SNIP N° 107521, por causa imputable a la MML.


7. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare y reconozca a favor del CONTRATISTA la UTILIDAD PREVISTA de acuerdo con lo establecido en el art. 209º del RLCE.

DE LA RECONVENCIÓN


8. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la validez de la Resolución de Contrato de Obra N° 016-2013-MML-GA/SLC "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima", formulada por nuestra entidad mediante carta notarial N° 005-2015-MML/GA-SLC, recepcionada por EL CONTRATISTA el 3 de junio de 2015.

9. Determinar si corresponde o no que se declare la validez de la liquidación practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante MML, la cual fue materializada mediante Informe N° 034/2015/MML/GA/CP-RGS contenida en la Carta N° 125-2015-MML-GA debidamente recepcionada en fecha 11.08.2015 que tiene como resultado un saldo a cargo de la empresa Contratistas La Unión S.A., por el importe de S/.1'563,504.49 (Un millón quinientos sesenta y tres mil quinientos cuatro con 49/100 soles) incluido I.G.V.

DEL PUNTO CONTROVERTIDO EN COMÚN

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

10. Determinar quien deberá asumir el íntegro de los gastos arbitrales que este proceso arbitral irrogue, o en su caso en qué proporción lo deberán asumir.

20. Ahora bien, respecto a la admisión de los medios probatorios, se dispuso a admitir los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda y absolución a la reconvenCIÓN; así como, los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN.

B.4. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

21. Mediante Resolución N° 44 de fecha 06 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a una Audiencia Especial de Ilustración, reprogramándose la misma mediante Resolución N° 45 y 46.

22. Con fecha 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos.

23. Posteriormente, mediante Resolución N° 73 de fecha 30 de marzo de 2021, se dispuso a citar a las partes a una nueva Audiencia de Ilustración de Hechos, desarrollándose esta con fecha 06 de mayo de 2021.

B.5. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME PERICIAL

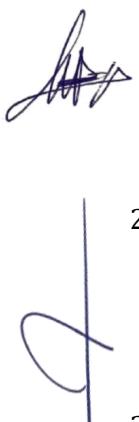
24. Mediante Resolución N° 23 de fecha 29 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso actuar una pericia técnica con el objeto de determinar si cada una de las liquidaciones de Contrato de Obra alcanzadas por las partes resulta válida y correctamente calculada. Para tal efecto, se designó al Ingeniero Jorge Arturo Mendoza Torres con Reg. CIP N° 26228, para que se encargue de elaborar el informe pericial pertinente.

25. Posteriormente, mediante Carta N° 011-2017-JMT de fecha 11 de agosto de 2017, el Perito Arturo Mendoza Torres cumple con presentar el dictamen pericial, por lo que mediante Resolución N° 38 de fecha 14 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que expresen lo conveniente a su derecho respecto al informe pericial presentado.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
26. Mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2017, la Entidad precisa sus observaciones al Dictamen Pericial, ofreciendo un nuevo medio probatorio. Así, mediante Resolución N° 40 se dispuso a otorgar al Perito un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con modificar o ratificar el análisis esbozado mediante dictamen pericial.
 27. Mediante comunicación presentada por el Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres con fecha 25 de septiembre de 2017, dicho profesional cumple con levantar las observaciones al dictamen pericial.
 28. Así, posteriormente, mediante Resolución N° 47 de fecha 15 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso citar a las partes a una Audiencia de Sustentación de Pericia.
 29. Finalmente, con fecha 24 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación del Informe Pericial mediante la cual el Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres expuso oralmente las conclusiones arribadas en su informe pericial.

B.6. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

30. Mediante Resolución N° 19 de fecha 28 de septiembre de 2016, el Colegiado declara el cierre de la etapa probatoria y concede a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.
31. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, la demandante presenta sus alegatos finales. Del mismo modo, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, la Municipalidad Metropolitana de Lima cumple con presentar sus respectivos alegatos.

B.7. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

32. Habiéndose dispuesto el cierre de la etapa probatoria, mediante Resolución N° 22 de fecha 07 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso citar a las partes a una Audiencia Informes Orales.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

33. Con fecha 30 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a través de la cual las partes expusieron sus respectivas posiciones respecto a la controversia suscitada.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a lo establecido en el Contrato de obra N° 16-2013-MML-GA/SLC y las reglas arbitrales fijadas en el Acta de Instalación, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- (ii) El Contratista presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iii) La Entidad presentó su contestación demanda, ofreciendo medios probatorios conforme a su derecho.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (v) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, podrán ser utilizadas para acreditar hechos, que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, que establece que:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

De manera previa a analizar las cuestiones controvertidas, se considera conveniente determinar el marco legal dentro del cual se encuadra lo concerniente al contrato celebrado entre las partes.

Así, resulta conveniente señalar lo indicado en el quinto punto del Acta de Instalación que precisa que:

“La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3) del artículo 52 de la Ley, debe mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley), 3) el

¹ Taramona Hernández, José Rubén. “Medios probatorios en el proceso civil”. Ed. Rodhas. 1994. Pág. 35.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Reglamento de la Ley – aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho pública y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación de laudo.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento”

I. ANÁLISIS.-

CONSIDERANDO:

- 1.** Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico.
- 2.** Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad de la Liquidación de Obra: “Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima - Lima”, Código SNIP N° 107521, practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, como consecuencia de ello, se declare la plena validez legal de la Liquidación de Obra practicada por EL CONTRATISTA.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Posición del Contratista

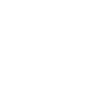
- 
- 
- 
- 3.** Señala que cumplieron con lo establecido en el primer párrafo del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con lo Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 021-2012-CE/MML - Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "Construcción de dos (2) Auditorios e Infraestructura Ecoturística Complementaria en el Área Natural de Protección Municipal Pantanos de Villa Provincia de Lima-Lima", de fecha 05 de febrero de 2013, mediante Carta Notarial N° 36553 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro OS N° 46456-2015 del día 13 de MARZO DE 2015, procedimos a denotar que la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, había incumplido sus obligaciones en el Contrato, ello de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 153º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, yo que en los Bases NO SE HABÍA ESTIPULADO que lo obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares para la ejecución de la obra, sean de cargo del Contratista.
- 4.** En dicha CARTA NOTARIAL del 13 de MARZO DE 2015, le mencionamos que tanto la Autorización Municipal para Edificar, observado por lo Municipalidad Distrital de Chorrillos, como lo Opinión Técnico Favorable de lo Autoridad Competente, SERNANP, NO HAN SIDO GESTIONADOS NI TRAMITADOS por la Municipalidad Metropolitano de Lima, pese o que es su obligación hacerlo, conforme lo señalado anteriormente, hecho que se reconoce con toda claridad a través de lo Resolución de Subgerencia de Logística Corporativo N° 00012-2015-MML-GA-SGL de fecho 26 de febrero de 2015; y le otorgamos a la Municipalidad Metropolitano de Lima UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONTRATO, CONSISTENTES EN GESTIONAR, TRAMITAR Y CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EDIFICAR Y LA OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SERNANP, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO CONFORME A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.
- 5.** Al respecto, la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, NO DIO RESPUESTA en ningún momento a la CARTA NOTARIAL del 13 de MARZO DE 2015.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 









6. Luego de ello, mediante Carta Notarial Nº 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentario con Registro DS Nº 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015, resolvieron de pleno derecho el contrato en mención al haber incumplido la Municipalidad Metropolitano de Lima con las obligaciones esenciales de su cargo.
- 7.** En esta Carta Notarial señala que LA CAUSAL DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ES IMPUTABLE A LA ENTIDAD (MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA) y no al Contratista, conforme al morco legal que hemos reseñado. También señalan que LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA NO HA CUMPLIDO CON EJECUTAR SUS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONTRATO, CONSISTENTES EN GESTIONAR, TRAMITAR Y CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EDIFICAR Y LA OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SERNANP, RAZÓN POR LA CUAL PROCEDIMOS EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2015 A DAR POR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.
- 8.** Asimismo, como quiera que CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A.C. DIO POR RESUELTO EL CONTRATO el día 06 de abril de 2015, la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA tenía hasta el día 27 de abril de 2015 como fecha límite para solicitar bien la Conciliación y/o el Arbitraje frente a la resolución del contrato; al no haber dado inicio o cualquiera de esos procedimientos dentro de esa fecha límite, que además es un plazo de caducidad según lo previsto en los artículos 214° y 215° respectivamente del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO planteada por CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A.C. QUEDÓ CONSENTIDA.
- 9.** Además, en la Carta Notarial que mencionamos (Carta Notarial Nº 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionado por el Área de Trámite Documentario con Registro DS Nº 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015) CITAMOS expresamente a los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am. a fin que se procediera a la constatación física e

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

inventario en el lugar de la obra, cumpliendo de esa forma con lo estipulado en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 
- 
- 
- 10.** Es así como el día 13 de abril de 2015. a las 8:00 am se llevó a cabo el acto de CONSTATACIÓN NOTARIAL DE ESTADO FÍSICO E INVENTARIO DE LA OBRA DENOMINADA: "Construcción de dos (2) Auditorios e Infraestructura Ecoturística Complementaria en el Área Natural de Protección Municipal Pantanos de Villa" EN PRESENCIA DEL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA LUIS MANUEL GÓMEZ VERÁSTEGUI; y pese a que los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima fueron citados con documento de fecha cierta e ingresado en Trámite Documentario de la MML. NO SE HICIERON PRESENTES; hecho que es de su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, este hecho no desvirtúa la realización del acto, conforme lo prescrito en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual, cumplimos con adjuntar a la presente, el Acta Notarial de Constatación de Estado Físico e Inventario de la Obra de fecha 13 de abril de 2015 a las 8:00 am.
- 11.** Volviendo al punto, se tiene que, a través del Documento Simple Nº 117905-2015, CONTRATISTA LA UNIÓN S.A.C. cumplió con remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima la Liquidación de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE DOS (02) AUDITORIOS E INFRAESTRUCTURA ECOTURÍSTICA COMPLEMENTARIA EN EL ÁREA NATURAL DE PROTECCIÓN MUNICIPAL PANTANOS DE VILLA, PROVINCIA DE LIMA-LIMA" para revisión y trámite correspondiente.
- 12.** Sin embargo, en un acto de atropello más a nuestros derechos, a través de la Carta Nº 085-2015-MML-GA de fecha 03 de julio de 2015, la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima nos DEVUELVE el Expediente de Liquidación aduciendo que la Obra no cuenta con el Acta de Constatación Física de acuerdo con lo establecido en los Art. 209º, 210º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no resulta atendible la atención a nuestra solicitud.
- 13.** Es decir, transgrediendo lo que señaló explícitamente el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado según el artículo antes citado, la Municipalidad Metropolitano de Lima DEVUELVE el Expediente de Liquidación de Obra aduciendo que

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

no hay el Acta de Constatación Física. El procedimiento de la "DEVOLUCIÓN" del Expediente de Liquidación, como se ve, no está previsto en nuestra legislación.

- 
- 
- 
- 14.** Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Obra sí cuenta con el Acta de CONSTATACIÓN NOTARIAL DE ESTADO FÍSICO E INVENTARIO DE LA OBRA DENOMINADA: "Construcción de dos (2) Auditorios e Infraestructura Ecoturística Complementarla en el Área Natural de Protección Municipal Pantanos de Villa"; la misma que se llevó a cabo en presencia del Notario Público de Lima LUIS MANUEL GÓMEZ VERÁSTEGUI el día 13 de abril de 2015 a las 8:00am.
- 15.** Cabe señalar que, mediante Carta Notarial Nº 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro OS Nº 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015, DIMOS POR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO EN MENCIÓN. AL HABER INCUMPLIDO LA MML CON LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DE SU CARGO. En la misma Carta Notarial, de la cual la Gerencia de Administración de la MML tiene PLENO CONOCIMIENTO, se les CITÓ expresamente a los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am, a fin de que se procediera a la constatación física e inventario en el lugar de la obra, cumpliendo de esa forma con lo estipulado en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 16.** En consecuencia, pese a que los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima fueron citados con documento de fecha cierta e ingresado en Trámite Documentario de la MML, NO SE HICIERON PRESENTES; hecho que es de su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que de ninguna manera le resta validez o eficacia legal al Acta.
- 17.** Por tanto, la Obra sí cuenta con el Acta de Constatación Físico de acuerdo con lo establecido en los Art. 209º, 210º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente, razón por lo cual, mediante Documento Simple Nº

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

129774-2015, se procedió o REINGRESAR el Expediente de Liquidación de Obra, conteniendo lo siguiente:

- Información Básica
- Liquidación Económico
- Valorizaciones y Adelantos Pagados
- Reintegro Contractual
- Deducción por Adelanto Directo
- Deducción por Adelanto de Materiales
- Reintegro Adicional
- Coeficiente de Reajuste
- Índice Unificado de Precios
- Mayores Gastos Generales
- Gastos Generales del Expediente
- Anexos
- Planos de Replanteo
- Memoria Descriptivo Valorizado
- Adelanto Directo
- Adelanto de Materiales
- Valorizaciones del Contrato Principal (1 /2)
- Valorizaciones del Contrato Principal (2/2)
- Valorizaciones del Adicional (1 /2)
- Valorizaciones del Adicional (2/2)

18. Toda la información en cuanto a la Liquidación de la Obra se adjuntó en cinco (5) archivadores de palanca con un total de mil trescientos veintiocho (1,328) folios.

19. Asimismo, como quiera que la devolución del expediente no tiene sustento legal en el reglamento de la ley de contrataciones del estado y contando mi representada con toda la documentación que acredita la correcta presentación de la liquidación de obra, al amparo de las normas de la ley de contrataciones del estado y su reglamento, hemos cumplido con la presentación de la liquidación de la obra dentro del plazo reglamentario y no existe razón o sustento alguno para su devolución.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- 20.** Es de mención que, en un nuevo intento de desvirtuar lo mencionado anteriormente, lo MML mediante Carta N° 112-2015-MML-GA, invento otra situación para negarse o lo presentación de nuestro LIQUIDACIÓN DE OBRA, lo que ha sido presentado con todos los formalidades y plazos establecidos en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 
- 21.** Como se ve, la presentación de nuestra LIQUIDACIÓN DE OBRA NO FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA como pretende afirmar la MML, por el contrario, esta presentación fue estrictamente dentro del plazo previsto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que acabamos de reproducir; si bien es cierto en el presente caso no hubo una recepción de obra propiamente dicha, esto se debió a la exclusiva responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ya que, como hemos dicho, mediante Carta Notarial N° 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro OS N° 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015, DIMOS POR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO. AL HABER INCUMPLIDO LA MML CON LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DE SU CARGO., la misma que a la fecha se encuentra CONSENTIDA; y en la misma Carta Notarial se les CITÓ expresamente a los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am, a fin de que se procediera a la constatación física e inventario en el lugar de la obra, cumpliendo de esa forma con lo estipulado en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 22.** Sin embargo, pese a estar correctamente citados y dentro del parámetro establecido reglamentariamente, los representantes de la MML NO ASISTIERON al Acto de Constatación Físico e Inventario de la Obra, lo mismo que se llevó a cabo en presencia del Notario Público de Lima LUIS MANUEL GÓMEZ VERÁSTEGUI el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am (según estaba fijado en la citación de la Carta Notarial N° 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro DS N° 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015) y que consta en el Acta de CONSTATACIÓN NOTARIAL DE ESTADO FÍSICO E INVENTARIO DE LA OBRA DENOMINADA: "Construcción de dos (2) Auditorios e

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Infraestructura Ecoturística Complementarla en el Área Natural de Protección Municipal Pantanos de Villa".

23. En consecuencia, la presentación de la liquidación de obra se encuentra presentada dentro del plazo legal establecido en los artículos 209° y 211° respectivamente, del reglamento de la ley de contrataciones del estado, por ende, mi representada cuenta con toda la documentación que acredita la correcta presentación de la liquidación de obra, al amparo de las normas de la ley de contrataciones del estado y su reglamento.

24. A través de la Carta Nº 118-2015-MML-GA recibida el 03.08.2015, la MML insiste que la liquidación de Obra practicada por mi representada es extemporánea según se detalla en el Informe adjunto Nº 032-2015/MML/GA/CP-rgs. Al respecto, este Informe contiene una serie de imprecisiones las cuales pasamos a detallar a continuación:

a) "Contratistas La Unión realizó una constatación notarial de obra con fecha 13 de abril de 2015. (...) Según el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el contratista tendrá un plazo de 60 días o 1 del plazo (el que resulte mayor) para presentar la liquidación de obra. Esta fecha se cumplió el 12 de junio de 2015 (...). Contratistas La Unión presenta una liquidación de obra en fecha 26 de junio de 2015 mediante Carta S/N siendo recepcionada por el Área de Trámite Documentario de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante D/S 117905-2015 (...). Por lo indicado en los puntos 2 y 3 se tiene que Contratista La Unión S.A. ha presentado su liquidación de manera extemporánea, según lo estipulado en el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

b) Al respecto, lo que de manera muy conveniente OBVIA en decir lo MML es que, mediante Carta Notarial Nº 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionado por el Área de Trámite Documentario con Registro OS Nº 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015, DIMOS POR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO AL HABER INCUMPLIDO LA MML CON LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DE SU CARGO., la misma que la propia MML DEJÓ CONSENTIR; y en la misma Carta Notarial se le CITÓ expresamente a los

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am, a fin que se procediera a la constatación física e inventario en el lugar de la obra, cumpliendo de esa forma con lo estipulado en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

- c) Así, se tiene que la Liquidación de Obra que hemos presentado no es producto de un procedimiento normal en el cual se culmina la ejecución de la obra y luego la Entidad recepciona la misma. En este caso, como se ve, la Liquidación es producto de una Resolución de Contrato por parte del Contratista y el plazo lo hemos contabilizado a partir del consentimiento de la Resolución de Contrato notificada a la Entidad.
- d) Al respecto, el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que se pueda formalizar una controversia respecto a la resolución de contrato notificada, luego de lo cual ésta queda consentida. La Carta Notarial notificando la Resolución de Contrato fue recibida por la MML el día 06 de abril de 2015, esto quiere decir que la resolución del contrato quedó consentida el día 27 de abril 2015. A partir de esta fecha, recién comienza a computarse el plazo de sesenta (60) días calendario para la presentación de la Liquidación de Obra, cuyo término se vencía el día 26 de junio de 2015. Ese mismo día, mediante DS 117905-2015 se presentó la Liquidación de Obra, cumpliendo estrictamente con el procedimiento legal establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Hay que aclarar que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".
- e) Que, con fecha 03 de julio de 2015, la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima nos devolvió el Expediente de Liquidación aduciendo que la Obra no cuenta con el Acta de Constatación Física de acuerdo con lo establecido en los Art. 209º, 210º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no resulta atendible la atención a nuestra solicitud.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- f) Que, frente a ello, mi representada reingresó el Expediente de Liquidación que fuera presentado mediante Documento Simple N° 117905-2015, acompañando el Acta de CONSTATACIÓN NOTARIAL DE ESTADO FÍSICO E INVENTARIO DE LA OBRA DENOMINADA: "Construcción de dos (2) Auditorios e infraestructura Ecoturística Complementaria en el Área Natural de Protección Municipal Pantanos de Villa"; la misma que se llevó a cabo en presencia del Notario Público de Lima LUIS MANUEL GÓMEZ VERÁSTEGUI el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am y a la que NO asistió la Municipalidad Metropolitana de Lima, pese a que fue debidamente citada mediante Carta Notarial NO 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro OS N° 60267-2015 del día 06 de ABRIL de 2015.
- 
- g) Que, en un nuevo intento de desvirtuar lo mencionado anteriormente, la MML, inventó otra situación para negarse a la presentación de nuestra LIQUIDACIÓN DE OBRA la que ha sido presentada con todas las formalidades y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 
- h) Como se ve, la presentación de nuestra LIQUIDACIÓN DE OBRA NO FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA como pretende afirmar la MML, por el contrario, esta presentación fue estrictamente dentro del plazo previsto en el artículo 209º concordado con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que acabamos de reproducir.
- i) Sin perjuicio de esto. el Informe adjunto N° 032-2015/MML/GA/CP-RGS dice que "Se deja constancia que la documentación cursada menciona Contratistas La Unión S.A. y no menciona de ninguna manera a Consorcio La Unión"; al respecto, sólo para demostrar las mentiras de la MML que son una tras otra, según la copia de la Carta N° 112-2015-MML-GA firmada de puño y letra por el señor ORLANDO ALVA GAETE, se aprecia con claridad que está mal dirigida al CONSORCIO LA UNIÓN.

- 25.** Que, a través de la Carta N° 125-2015-MML-GA recibida el 11.08.2015, la Gerencia de Administración de la MML remite adjunto el Informe N° 034/2015/MML/GA/CP-rgs

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

conteniendo la liquidación de obra practicada por la Municipalidad y las consideraciones, el mismo que tiene como resultado un saldo a cargo del contratista "Contratistas La Unión S.A." por el importe de S/. 1'563,504.49 (Un Millón Quinientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuatro con 49/100 Nuevos Soles). incluido IGV.

- 
- 26.** Al respecto, en Carta dirigida a la MML; señalan que NO se encuentran CONFORMES con la Liquidación de Obra presentada por la MML; además, dejamos constancia que CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. cumplió con presentar dentro del plazo la Liquidación de Obra la misma que NO FUE OBSERVADA POR LA MML en la forma y plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 
- 27.** Sin perjuicio de esto, procedimos a OBSERVAR y a DAR NUESTRO PRONUNCIAMIENTO EN CONTRA de lo Liquidación de Obra presentada por la MML.
- 
- 28.** La liquidación de obra presentada por Contratistas la Unión S.A. Fue presentada dentro del plazo legal y no fue observada por la MML por lo tanto la liquidación practicada por la MML es nula de pleno derecho.
- 29.** Contratistas La Unión S.A. mediante Carta Notarial N^a 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro OS N^a 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015, DIO POR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO. AL HABER INCUMPLIDO LA MML CON LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DE SU CARGO., la misma que la propia MML DEJÓ CONSENTIR; y en la misma Carta Notarial se les CITÓ expresamente a los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am, a fin de que se procediera a la constatación física e inventario en el lugar de la obra, cumpliendo de esa forma con lo estipulado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 30.** Así, se tiene que la Liquidación de Obra que hemos presentado no es producto de un procedimiento normal en el cual se culmina la ejecución de la obra y luego lo Entidad recepciona la misma. En este caso, como se ve, la Liquidación es producto de una

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Resolución de Contrato por parte del Contratista y el plazo lo hemos contabilizado a partir del consentimiento de la Resolución de Contrato notificada a la Entidad.

- 
- 
- 
- 31.** Al respecto, el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que se pueda formalizar una controversia respecto a la resolución de contrato notificada, luego de lo cual ésta queda consentida. La Carta Notarial notificando la Resolución de Contrato fue recibida por la MML el día 06 de abril de 2015, esto quiere decir que la resolución del contrato quedó consentida el día 27 de abril 2015. A partir de esta fecha, recién comienza a computarse el plazo de sesenta (60) días calendario para la presentación de la Liquidación de Obra, cuyo término se veda el día 26 de junio de 2015. Ese mismo día, mediante DS Nº 117905-2015 se presentó la Liquidación de Obra, cumpliendo estrictamente con el procedimiento legal establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Hay que aclarar que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".
- 32.** Que, con fecha 03 de julio de 2015, la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima devolvió el Expediente de Liquidación aduciendo que la Obra no cuenta con el Acta de Constatación Física de acuerdo con lo establecido en los Art. 209º, 210º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no resulta atendible la atención a nuestra solicitud. Cabe señalar que el procedimiento de "devolución" del expediente de liquidación de obra presentada por el contratista, no tiene referencia legal alguna en la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, por lo tanto, se trata de un procedimiento a todas luces ilegal practicado por la MML y sin validez jurídica alguna. Es más, lo que debió hacer la MML -según el procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento- es haber observado la liquidación presentada por el contratista en lugar de devolver el expediente respectivo, por tal razón, desde ya, la liquidación practicada por la MML es nula de pleno derecho.
- 33.** Que, no obstante, pese a que la "devolución" del expediente de liquidación no tiene sustento legal alguno, mi representada reingresó el Expediente de Liquidación que

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

fuerza presentado mediante Documento Simple Nº 117905-2015, acompañando el Acta de CONSTATACIÓN NOTARIAL DE ESTADO FÍSICO E INVENTARIO DE LA OBRA DENOMINADA: "Construcción de dos (2) Auditorios e Infraestructura Ecoturística Complementaria en el Área Natural de Protección Municipal Pantanos de Villa"; la misma que se llevó a cabo en presencia del Notario Público de Lima LUIS MANUEL GÓMEZ VERÁSTEGUI el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am y a la que NO asistió la Municipalidad Metropolitana de Lima, pese a que fue debidamente citada mediante Carta Notarial Nº 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro DS Nº 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015.

- 34.** Empero, la MML inventó otra situación para negarse a la presentación de nuestro LIQUIDACIÓN DE OBRA, la que ha sido presentada con todas las formalidades y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 35.** Por esto es claro que la presentación de nuestra LIQUIDACIÓN DE OBRA NO FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA como pretende afirmar la MML, por el contrario, esta presentación fue estrictamente dentro del plazo previsto en el artículo 209º concordado con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 36.** En consecuencia, a través de nuestra Carta Nº 078-2015 ingresada a la MML con OS Nº 156574-2015 fecha 18 de agosto de 2015, DEJAMOS CONSTANCIA QUE, LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA SE ENCUENTRA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 209º y 211º RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, POR ENDE, MI REPRESENTADA CUENTA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LA CORRECTA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, AL AMPARO DE LAS NORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, RAZÓN POR LA CUAL DESDE YA, NEGAMOS, CONTRADECIMOS Y RECHAZAMOS, POR ILEGAL, LA LIQUIDACIÓN DE OBRA QUE PRETENDE EFECTUAR LA MML.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima





37. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba y, reiterando que la Liquidación de Obra presentada por CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A., no fue observada por la MML en la forma y plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sustentamos técnicamente nuestras observaciones a la Liquidación de Obra practicada por la MML, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **CONTRATO PRINCIPAL:** El monto de S/. 524,802.37 indicado por la Entidad correspondiente a las amortizaciones del contrato principal difiere del monto consignado en nuestra liquidación ascendente as/. 691,952.70, el mismo que se ha sustentado al detalle en el cuadro de valorizaciones pagadas de la liquidación presentada, la Entidad no señala las consideraciones para acreditar esta modificación.
- **REINTEGRO DE CONTRATO PRINCIPAL:** El monto de S/. 19,241.60 indicado por la Entidad correspondiente a los reajustes de las valorizaciones del contrato principal difiere del monto consignado en nuestra liquidación ascendente a S/. 18,358.66. El cuadro "cálculo del reajuste de las valorizaciones" de la Entidad se ha elaborado sin tener en cuenta lo establecido en el D.S. N° 011-79-VC. observándose en este cálculo valores erróneos en los montos de las valorizaciones, factores de reajustes y la omisión de las deducciones de reajustes por adelantos, conforme a la norma indicada.
- **ADICIONAL DE OBRA:** El monto de S/.1.135,097.06 indicado por la entidad correspondiente a las valorizaciones del adicional difiere del monto consignado en nuestra liquidación ascendente a S/.1.233,235.46, El mismo que se ha sustentado al detalle en el cuadro de valorizaciones pagadas de nuestra liquidación presentada. La Entidad señala que ha recalculado los gastos generales del adicional sin considerar para ello lo establecido en ART.207º del RLCE.
- **REINTEGRO DE ADICIONAL DE OBRA:** El monto de S/. 58,715.26 indicado por la entidad correspondiente a los reajustes de las valorizaciones del adicional difiere del monto consignado en nuestra liquidación ascendente a 5/. 63,094.66. en el

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

cuadro "cálculo del reajuste de las valorizaciones" de la Entidad se observan valores erróneos en los montos de las valorizaciones y factores de reajustes.

- MAYORES GASTOS GENERALES: El monto de S/. 182,886.71 indicado por la Entidad correspondiente a los mayores gastos generales, difiere del monto consignado en nuestra liquidación ascendente as/. 613,371.01. en el cuadro "cálculo de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo otorgadas" de la entidad no se ha considerado lo establecido en el art. 202º del RLCE y se observan omisiones y valores erróneos en las ampliaciones de plazo. se adjunta sustento de mayores gastos generales variables.
- INTERES POR LA NO DEVOLUCION DE LOS ADELANTOS: El monto de S/. 25,709.03 indicado por la entidad no es aplicable, no está contemplado en la norma de contratación vigente.
- GASTOS POR ELABORACION DE LIQUIDACION DE OBRA: El monto de S/. 9,175.00 indicado por la Entidad no es aplicable, la Entidad no ha considerado lo establecido en el ART. 211º DEL RLCE.
- De acuerdo con lo señalado, se observa una diferencia total de S/. 769,079.24 + IGV, que subsanar e incluir en la liquidación la utilidad prevista de acuerdo con lo establecido en el ART. 209º DEL RLCE.

38. En base a las argumentos anteriormente vertidos podemos concluir que, la Liquidación de Obra practicada por la MML es NULA por ser manifiestamente contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 209º concordado con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

39. Conforme los argumentos señalados, al ser absoluta la naturaleza jurídica de la Nulidad que nos ocupó, no puede generar efectos jurídicos, por lo cual, es menester especial que vuestro Tribunal Arbitral realice el análisis jurídico de fondo, a fin de determinar que, efectivamente, la Liquidación de Obra practicado por la MML no genero ningún efecto jurídico.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

-
- 40.** Dicho análisis es pertinente y necesario, debido a las consecuencias jurídicas y al efecto frente a los nuevos actos derivados. en especial los relacionados con los trabajos preparatorios. el requerimiento del contratista, la resolución de contrato efectuada por el contratista y la pretendida liquidación efectuado como consecuencia de lo resolución de contrato. Toda vez que siendo el supuesto de nulidad del contrato de naturaleza absoluto, no puede generar efectos jurídicos.

Posición de la Entidad

- 41.** Como lo ha reconocido la Contratista, la obra encargada a ejecutar no contaba con la respectiva licencia de edificación, así como de la certificación ambiental emitida por el ente autorizado; no obstante, corresponde advertir que tal hecho conlleva también una grave responsabilidad de la Contratista por cuanto la recepción de esta era requisito para que pueda iniciar la ejecución de la obra, ya que se encontraba legalmente imposibilitados de ejecutar cualquier obra.
- 42.** Del acervo documentario, se desprende que la MML hizo entrega la Contratista del expediente técnico en la misma fecha de suscripción del contrato (conforme se aprecia en el Acta de Entrega del Expediente Técnico), de lo cual se puede inferir que la Contratista: no formuló cuestionamiento alguno al momento de recibir el Expediente Técnico para su respectiva revisión, evaluación, observación y/o programación de sus actividades, acción que habría visto complementada con el pago del Adelanto de Obra, de lo cual entendemos que la empresa tampoco observó la falta de la respectiva Certificación Ambiental derivada del aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, la cual debía presentarse conforme a las normas ambientales.

- 43.** Asimismo, corresponde advertir que, de la documentación obrante del acervo documentario de la obra, se aprecian las órdenes de servicios correspondientes a la Contratista derivadas de la LP. N.^o 00021-2012-CE/MML pagos efectuados por concepto de valorización, lo cual evidencia que la Contratista ha venido ejecutando la obra sin contar con las autorizaciones correspondientes a pesar que tenía la obligación contar con ella para el inicio de la misma; situación que incumplió por lo que es de su



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO



Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima



entera responsabilidad los daños que pudiera haber ocasionado dentro del Área Natural Protegida, debido a que no se encontraba legalmente autorizada para realizar edificación alguna en contra de lo normado; es por ello que la MML procedió a resolver el contrato mediante Carta Notarial N.^o 005-2015-MML/GA-SLC al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 168^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

-
- 44.** Además, la Contratista sin contar con la referida licencia, inició los trabajos de ejecución de obra llegando a cobrar hasta nueve (9) valorizaciones de avance de obra y diez (10) valorizaciones por la ejecución de un Adicional de Obra. Por consiguiente, la Contratista es estrictamente responsable de haber incumplido con su obligación legal y reglamentaria de contar con la licencia de edificación para la ejecución de los trabajos realizados.
- 45.** A mayor abundamiento, recién con la denegatoria de la Ampliación de Plazo N.^o 10 (Resolución Subgerencia de Logística Corporativa N.^o 000012-2015-MML-GA-SGLC 26.02.2015), la Contratista solicita mediante Carta Notarial de fecha 13 de marzo de 2015 se subsane la carencia de licencia de edificación y opinión favorable de SERNANP; es decir, cuando habían transcurrido dos (02) años de iniciada la obra.
- 46.** Respecto, al segundo argumento sobre la liquidación de obra practicada por la Contratista, la MML en la actualidad no niega que exista la constatación física e inventario; sin embargo, corresponde precisar que al momento de presentar la Liquidación era fundamental que acompañe el citado documento, toda vez que tenía que verificarse el cumplimiento de la formalidad señalada en el primer párrafo del Artículo 211^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones referente a los plazos para su presentación; por tanto, la MML se encontraba en todo su derecho de devolver la documentación.
- 47.** No obstante, mediante Carta N^o 062-2015 recibida el 13 de julio de 2015, la Contratista presenta la Liquidación de Obra adjuntando la constatación correspondiente, cuando había excedido el plazo señalado por el Reglamento (60 días calendario); el Artículo 209^o del Reglamento establece claramente: culminado este acto, se procede a la

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

liquidación de obra, conforme a lo establecido en el Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 48.** La Contratista alega que no presentó su liquidación dentro del plazo de 60 días de culminada la constatación física, debido a que existía controversia sobre la resolución de contrato esperando que este acto se encuentre consentido. Al respecto, se precisa que la espera del consentimiento de la resolución no corrobora la existencia controversia, toda vez que ésta se entiende como: aquellas cuestiones de hecho o derecho que no pudiendo resolverse mediante procedimientos de autotutela, autocomposición, reclama el pronunciamiento de órganos del Estado, es decir al existir conflicto lo soluciona otra persona u otro órgano superior, situación que en ese momento no existía, por lo que el argumento de la Contratista carece de asidero legal y real; pues, la liquidación de obra practicada por la Contratista en su oportunidad se encontraba fuera de plazo, por ende, no cumplió con las formalidades establecidas en el Artículo 209º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 49.** Además, la Contratista realizó una constatación notarial de obra con fecha 13 de abril de 2015, por tanto teniendo en consideración la normativa descrita el contratista tenía hasta el día 12 de junio de 2015 para presentar la liquidación de obra correspondiente, haciéndolo recién el día 26 de junio de 2015, conforme se aprecia de la recepción de la Carta s/n (D.S. N°117905-2015) presentada por el Contratista, la misma que resultaba extemporánea, conforme se ha manifestado; por lo que la entidad haciendo uso de su derecho procedió a practicar la liquidación de obra correspondiente.
- 50.** Respecto a los cuestionamientos del Contratista sobre la Liquidación de Obra practicada por la Entidad, vertidos en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda arbitral, numeral 2.3, y 2.7.- Observaciones y Pronunciamiento en contra del Contratista La Unión S.A. a la Liquidación Practicada por la MML (apartados 1 al 8), nos remitimos al Informe Técnico N° 020/2016/MML/GA/CP-rgs, específicamente a los numerales 11 y 12.

Posición del Tribunal Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 


- 51.** El demandante pretende que se declare la nulidad de la Liquidación de Obra practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, como consecuencia de ello, se declare la plena validez legal de la Liquidación practicada por el contratista.
- 52.** Sobre el particular, este Tribunal advierte que el contratista sostiene su pretensión en un supuesto incumplimiento de la Entidad en el procedimiento de liquidación.
- 53.** El artículo 211² del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), establece el procedimiento de liquidación de una obra, el cual debe ser observado por las partes en un contrato de obra.

2 Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

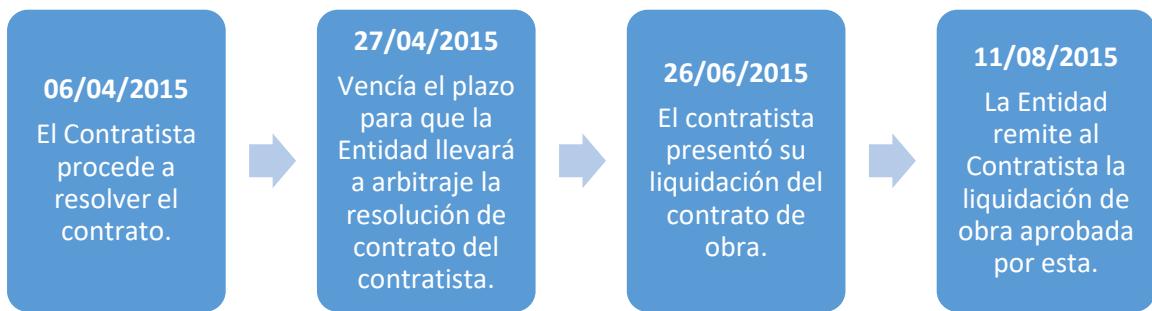
No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 54.** El contratista cuestiona el procedimiento en la liquidación de la obra objeto del presente proceso, sobre el particular, este Tribunal aprecia que se ha cumplido con el procedimiento como se puede apreciar de la siguiente línea de tiempo:



- 55.** Cabe precisar que ambas partes sostienen que su contraparte presentó su liquidación de forma extemporánea, no obstante, este Tribunal tiene en consideración que de conformidad con el primer párrafo del artículo 211° del RLCE, el plazo para la presentación de la liquidación se computa desde la recepción de la obra, empero en el caso de una obra que ha sido objeto de un procedimiento de resolución de contrato, no sería posible que se lleve a cabo la recepción de la obra, por lo que, no es posible legalmente contabilizar el plazo desde una situación que no se puede producir material y jurídicamente.

- 56.** Por ello, es necesario establecer una línea de tiempo que resulta lógico y razonable que en una obra que ha sido objeto de resolución, el plazo para la presentación de la liquidación de la obra sea computado desde la fecha en que quede consentida esta,

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

debido a que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 211³ del RLCE, no es posible liquidar un contrato de obra en tanto existan controversias pendientes de resolver.

- 
- 
- 57.** Cabe establecer que si se computará el plazo para presentar la liquidación desde la fecha de la resolución del contrato o incluso desde la fecha del acto de constatación e inventario físico, la liquidación que se presentará tendría que ser declarada nula siempre que la parte interesada lleve a arbitraje la resolución de contrato del plazo de caducidad establecido en el artículo 209° del RLCE, por lo que, resulta diáfano que la presentación de una liquidación sin esperar el consentimiento de la resolución involucraría que esta contravenga el último párrafo del artículo 211° del RLCE, con lo cual, sería invalida.
- 58.** Es por ello, que es razonable que se contabilice el plazo para presentar la liquidación desde el consentimiento de la resolución del contrato, más allá que de forma taxativa esto no este prescrito en el artículo 211° del RLCE, para lo cual, este Tribunal trae a colación que el referido dispositivo normativo contempla el supuesto que la norma considera un escenario de ejecución y cumplimiento de la obra, con lo cual, la sola omisión de un supuesto de resolución en el artículo 211° del RLCE, no hace mas que este Tribunal para el caso en concreto vea razonable lo antes señalado.
- 59.** Ahora, atendiendo a que el contratista presentó su liquidación en fecha 26 de junio de 2015, esto es, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde el consentimiento de la resolución del contrato producido en fecha 27 de abril de 2015, aspecto que resulta razonable y lógico por las razones antes expresadas, se evidencia que la demandante no ha presentado su liquidación de forma extemporánea, situación que no involucra en forma alguna que sea la única válida.

³ Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

(...)

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- 
- 
- 60.** El contratista sostiene que luego de presentada su liquidación la Entidad les devolvió esta, situación que a su criterio es una irregularidad en el procedimiento de la liquidación del contrato, este Tribunal tiene presente que si bien la devolución de la liquidación no es una figura contemplada en el artículo 211° del RLCE, está sola situación no contraviene ni vulnera disposición normativa alguna, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad proceder en el sentido que considere pertinente debiendo enmarcar sus actuaciones a lo establecido en el RLCE.
- 61.** A ello, debemos agregar que formalmente mediante Carta N.º 125-2015-MML-GA recepcionada el 11 de agosto de 2015, la MML remite el Informe N.º 0341-2015/MML/GAIC-rgs con la liquidación de obra, aspecto que cumple con lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 211⁴ del RLCE, esto es, que la Entidad puede dentro del plazo de sesenta (60) días de presentada la liquidación por el contratista observarla o de considerarlo elaborar su propia liquidación, teniendo en cuenta que el contratista presentó su liquidación el 26 de junio de 2015, la Entidad tenía hasta el 25 de agosto de 2015 para pronunciarse.
- 62.** Con lo cual, la Entidad ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211° del RLCE, situación que no involucra en forma alguna que sea la única válida.
- 63.** Como se puede apreciar hasta aquí, las partes han cumplido con el procedimiento del artículo 211° del RLCE, por lo que, formalmente, mas allá de la devolución de la liquidación realizada por la Entidad que no es un acto que deje sin efecto a la Carta N.º 125-2015-MML-GA recepcionada el 11 de agosto de 2015, no existe una vulneración o contravención al procedimiento de liquidación contemplado en el artículo tantas veces mencionado.

⁴ Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. **Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.** (negrita agregada)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima


64. En atención a lo expuesto, se aprecia que existe en realidad una discrepancia sobre el resultado de cada liquidación.


65. Con lo cual, este Tribunal no aprecia motivo o sustento alguno que determine la invalidez e ineffectuacía de la liquidación elaborada por la Entidad.


66. Asimismo, debemos agregar que este Colegiado no advierte en la fundamentación de la demandante norma alguna que sustente la invalidez o ineffectuacía de la liquidación presentada por la Entidad.

67. En consecuencia, este Colegiado no ha llegado al convencimiento de que la liquidación de obra elaborada por la Entidad sea invalida e ineffectuacía, por lo que, corresponde declarar infundada la pretensión del demandante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare que existe un saldo a cargo del CONTRATISTA producto de la Liquidación de Obra presentada ascendente a S/. 655,990.99.

Posición del Contratista

68. Se declare que existe un saldo a cargo de CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. producto de la Liquidación de Obra presentado, ascendente o S/. 655,990.99.

69. Este extremo es FUNDADO, toda vez que la Liquidación practicado por lo MML es NULA y no produce ningún efecto jurídico. Además, como ya vimos, dicha Liquidación - además de estar viciada de nulidad- no se ajusta a la realidad,

Posición de la Entidad

70. Conforme se ha explicado la liquidación de obra practicada por la Contratista en su oportunidad se encontraba fuera de plazo, además no había cumplido con las

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

formalidades establecidas en los Artículos 209º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo que ésta resulta inválida en todos sus extremos.

71. Al contrario, la MML procedió a elaborar en su oportunidad la correspondiente liquidación cie obra, conforme a los derechos que le otorga la Normativa de Contrataciones del Estado, corriéndole traslado a la Contratista el 11 de agosto de 2015 mediante Carta N.º 125-2015-MML-GA y adjuntando el Informe N.º 034/2015/MML/GA/CP-rgs con la liquidación de obra y las consideraciones, el mismo que tiene como resultado un saldo a cargo de la Contratista por el importe de S/1'563,504.49 (Un Millón Quinientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuatro con 49/100 Soles) incluido I.G.V; saldo que debe cumplir en pagar y/o devolver a la MML.

Posición del Tribunal Arbitral

72. De forma preliminar debemos señalar que el principio dispositivo que rige todo proceso y que es definido como “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez”⁵, determina que son las partes las que formulan sus pretensiones no siendo posible que el Tribunal pueda variar estas.

73. En ese sentido, el demandante formuló esta pretensión como una de naturaleza accesoria, la cual, se presenta cuando el demandante propone una pretensión principal cuya suerte determina la de una pretensión accesoria que depende de aquella. Si la principal es fundada, la accesoria lo es también. Si la principal es infundada, la accesoria también es infundada. La suerte de una determinaría automáticamente la suerte de la otra.

74. Habiéndose declarado infundada la pretensión principal corresponde declarar infundada la pretensión accesoria.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

⁵ PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1979, pp. 253-254.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare que EL CONTRATISTA cumplió con presentar su Liquidación de Obra, conforme lo establecido en los artículos 209° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez consentida la resolución por causa imputable a la entidad del Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 21-2012-CE/MML- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima - Lima" Código SNIP N° 107521.

Posición del Contratista

- 75.** RESUELTO el contrato por causa imputable a la entidad (la cual quedó consentida conforme a ley), mediante Documento Simple N° 117905-2015, CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A., cumplió con remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima la Liquidación de la Obra.
- 76.** Así, la Liquidación de Obra practicada, reúne las condiciones, formalidades y demás señalamientos legales contemplados en los artículos 209° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, los intentos de la MML por desconocer la plena validez y eficacia de nuestra Liquidación de Obra presentada no pueden ser de ninguna manera desconocidos por la MML. Señalan que se declare que CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. cumplió con presentar su Liquidación de Obra dentro del plazo y cumpliendo las formalidades del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que, en tal sentido, es la única que puede tener plena validez legal.

Posición de la Entidad

- 77.** Mediante Carta N.º 062-2015 recibida 13.07.2015, el Contratista presentó la Liquidación de Obra adjuntando la Constatación Notarial del Estado Físico e Inventario de la obra, verificándose que se habían excedido en el plazo señalado por el Reglamento, esto es sesenta (60) días calendario, toda vez que el Artículo 209º del Reglamento establece claramente: culminado este acto, se procede a la liquidación de obra, conforme a lo establecido en el Artículo 211º del Reglamento de la Ley de

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Contrataciones del Estado, por lo que el Contratista debió ceñirse a lo establecido en el artículo último referido.

- 


- 78.** La Contratista ha alegado que no presentó su liquidación dentro del plazo de 60 días de culminada la constatación física, debido a que existía controversia sobre la resolución de contrato esperando que este acto se encuentre consentido. Al respecto, corresponde señalar que la espera del consentimiento de la resolución no corrobora que existía controversia, toda vez, que ésta se entiende como: aquellas cuestiones de hecho o derecho que no pudiendo resolverse mediante procedimientos de autotutela, autocomposición, reclama el pronunciamiento de órganos del Estado, es decir al existir conflicto lo soluciona otra persona u otro órgano superior, situación que en ese momento no existía, por lo que el argumento de la Contratista carece de asidero legal y real; por tanto, la liquidación de obra practicada por la Contratista en su oportunidad se encontraba fuera de plazo, y por ende, no se cumplió con las formalidades establecidas en el Artículo 209º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 79.** Además, la Contratista realizó una constatación notarial de obra con fecha 13 de abril de 2015, por tanto teniendo en consideración la normativa descrita la Contratista tenía hasta el día 12 de junio de 2015 para presentar la liquidación de obra correspondiente: sin embargo, recién la presenta el 26 de junio de 2015 conforme consta en la recepción de la Carta s/n (D.S. N°117905-2015) presentada por la Contratista; vale decir, en forma extemporánea; por lo que, la MML haciendo uso de su derecho procedió a practicar la liquidación de obra correspondiente conforme a lo establecido en el Artículo 211º del Reglamento de Contrataciones del Estado, que establece: "... Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes".

Posición del Tribunal Arbitral



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- 80.** Sobre el particular, al realizar el análisis del primer punto controvertido, este Colegiado ha señalado claramente que ambas partes han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211° del RLCE.
- 
- 81.** Por un lado, el contratista al haber presentado la liquidación dentro del plazo de sesenta (60) días computado desde el consentimiento de la resolución del contrato, atendiendo a la particularidad del presente caso, ello en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 211° del RLCE.
- 82.** Así como, la Entidad al haber elaborado su propia liquidación y haberla notificado al contratista dentro de los sesenta (60) días de haber presentado su liquidación el contratista.
- 83.** Ahora, cabe precisar que la declaración de que el contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211° del RLCE, no implica per se que su liquidación es la única que puede tener plena validez legal, el solo cumplimiento del procedimiento de liquidación contemplado en el RLCE no implica la plena validez de la liquidación practicada por alguna de las partes.
- 84.** En ese sentido, atendiendo a que la redacción de la pretensión ha sido efectuada bajo un carácter declarativo, corresponde amparar la pretensión, precisando que la declaración no implica la plena validez de la liquidación practicada por el contratista.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad del rechazo a la Liquidación de Obra presentada por EL CONTRATISTA por parte de LA MML, por carecer de sustento y fundamento legal.

Posición del Contratista

- 85.** Siendo que la Liquidación de Obra practicada por CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. cumple y reúne todos los requisitos y condiciones legales previstas en la normativa de contrataciones para su plena validez y eficacia, el rechazo a dicha Liquidación que hace

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

la MML, por no tener ningún sustento ni fundamento legal, debe igualmente ser declarado NULO por el Tribunal Arbitral.

Posición de la Entidad

86. Señalan que se remiten a lo establecido en el Artículo 211º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

87. Precisan que la liquidación de obra practicada por la MML se encuentra sustentada en el Informe N° 034/2015/MML/GA/CP-rgs que contiene la liquidación y las consideraciones, la cual, arroja como resultado un saldo a cargo de la contratista por el importe de S/ 1'563,504.49 soles.

Posición del Tribunal Arbitral

88. Este Tribunal trae a colación que si bien la Entidad mediante Carta N° 085-2015-MML-GA de fecha 03 de julio de 2015, devuelve la liquidación presentada por el Contratista por no contar con el acta de constatación física, este hecho no genera per se el rechazo de la liquidación en mención.

89. A ello, debemos agregar que como se puede apreciar del artículo 211º del RLCE, la Entidad podía dentro del plazo de sesenta (60) días de presentada la liquidación del contratista, observarla o elaborar su propia liquidación, situación que se dio cuando la Entidad mediante Carta N° 125-2015-MML-GA de fecha 11 de agosto de 2015, cuando notificó al contratista con su propia liquidación.

90. Asimismo, como ya lo ha señalado el Tribunal ambas partes han cumplido con el procedimiento de liquidación contenido en el artículo 211º del RLCE. Siendo que la controversia reside en el monto resultante de la liquidación en el sentido de determinar cual es el saldo y si este es a favor o a cargo del contratista.

91. Si bien el demandante ha formulado esta pretensión como accesoria y este Tribunal ha declarado infundada la pretensión principal, corresponde establecer a este Colegiado



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima



que no existe un sustento para declarar la nulidad del rechazo a la Liquidación de Obra presentada por EL CONTRATISTA por parte de LA MML, así como precisar que la devolución de la liquidación no afecta la validez de esta presentada el 26 de junio de 2015.

- 92.** Por ello, este Tribunal no puede al amparo de un formalismo declarar un hecho que se encuentra acreditado ni ha sido sustentado, por lo que, corresponde declarar infundada la pretensión.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la nulidad de las Cartas N° 137-2015-MML-GA y N° 142-2015-MML-GA de fechas 26 de agosto de 2015 y 28 de agosto de 2015, ambas de la MML, que pretenden desconocer y restar validez a la Liquidación de Obra presentada en tiempo y forma oportuna por EL CONTRATISTA, además por no emitir un pronunciamiento conforme las formalidades establecidas en los artículos 209° y 211° del RLCE.

Posición del Contratista

- 93.** La Liquidación de Obra practicada por la MML es NULA de pleno derecho y no surte efecto legal alguno; por lo tanto, las Cartas de la MML que rechazaron la Liquidación de Obra practicada por mi representada, la cual fue realizada en forma y tiempo oportunos y con apego estricto a las normas reglamentarias de la Ley de Contrataciones del Estado, son igualmente NULAS al amparo de la legislación ya mencionada.

Posición de la Entidad

- 94.** Mediante Carta Notarial N° 005-2015-MML/GA-SLC recepcionada el 03 de junio de 2015, la MML procedió a iniciar los trámites administrativos de Resolución de Contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones legales y reglamentarias, toda vez que se ha verificado en el expediente de contratación que el ejecutor de la obra, Contratistas La Unión S.A.C. inicio la prestación de la ejecución de la obra sin contar con los permisos correspondientes: 1) Licencia de edificación; y, 2) certificación ambiental. Resultando

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

responsable de todos los daños que pudiera haberse ocasionado dentro del espacio natural protegido debida a que se encontraba legalmente autorizado para dar inicio a la edificación y/o construcción alguna. En ese sentido, los hechos descritos se encuentran dentro del supuesto del numeral 1 del artículo 168º del Reglamento, que dispone que la Entidad podrá resolver el contrato cuando el contratista "Incumpla Injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello". Asimismo, cabe indicar que la situación de incumplimiento descrito se configura irreversible por lo que no resulta necesario el requerimiento previo de apercibimiento.

95. Por otro lado, cabe resaltar que mediante las Cartas N.ºs 137-2015-MML-GA de fecha 26 de agosto de 2015 y 142-2015-MML-GA de fecha 28 de agosto de 2015, la MML reafirma la validez de la liquidación calculada en su oportunidad. En este extremo, resulta oportuno aclarar que, en hipótesis negada (para nosotros) que la Contratista hubiera presentado la liquidación de obra dentro el plazo señalado por ley, la entidad tiene la facultad de hacer valer su derecho de pronunciamiento sobre la misma, ya sea observando la liquidación o de considerarlo elaborando otra. En ese sentido, es derecho de la entidad presentar una nueva liquidación cuando ésta no se ha elaborado de acuerdo con los hechos suscitados y conforme a la normatividad.

Posición del Tribunal Arbitral

96. En principio, cabe establecer que de conformidad con lo establecido con el artículo 211º del RLCE luego de presentada la liquidación por el contratista, la Entidad cuenta con un plazo de sesenta (60) días para observar la liquidación o para elaborar su propia liquidación y notificarla al contratista, siendo que, en este último supuesto, es el contratista quien cuenta con un plazo de quince (15) días para observar la liquidación de la Entidad.

97. En atención al procedimiento de liquidación prescrito en el artículo 211º del RLCE, no cabe en plazo posterior a los contemplados en la referida norma hacer cuestionamientos a la liquidación realizada por el contratista.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima



- 98.** Si bien, el contratista solicita que se declare la nulidad de las Cartas N° 137-2015-MML-GA y N° 142-2015-MML-GA de fechas 26 de agosto de 2015 y 28 de agosto de 2015, ambas de la MML, que pretenden desconocer y restar validez a la Liquidación de Obra del demandante, formalmente no se aprecia un sustento que determine la nulidad de dichas comunicaciones.
- 99.** A ello, debemos agregar que estas comunicaciones no afectan el procedimiento de liquidación del contrato y no tienen mayor incidencia en la liquidación como tal, por ello, si bien el contratista ha formulado esta pretensión como accesoria y se ha declarado infundada la pretensión principal, este Colegiado no puede al amparo de un formalismo pronunciarse de forma indebida sobre una pretensión, por lo que, corresponde declararla infundada.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare y reconozca a favor de EL CONTRATISTA un pago por INDEMNIZACIÓN por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los daños y perjuicios por haberse visto obligada a resolver el Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 21-2012-CE/MML- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima” Código SNIP N° 107521, por causa imputable a la MML.

Posición del Contratista

100. Señala que los daños invocados por CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. son de naturaleza moral y patrimonial constituido por daño emergente y el lucro cesante que le habría ocasionado por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, por lo que, o efectos de que su digno tribunal emite pronunciamiento, conviene desarrollar los alcances de ambos tipos de daño, dentro de lo que se conoce como daño resarcible.

101. Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecto, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido este último como una afectación o la integridad de todo sujeto de derechos.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- 
- 
- 102.** Por ello solicitamos que la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA nos indemnice en forma solidaria con la suma de S/. 600,000.00 (Seiscientos Mil Nuevos Soles) por el daño moral y patrimonial que nos han causado, incluido el lucro cesante y demás perjuicios derivados del nexo causal representado por el doloso actuar de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, al haberse resuelto el contrato por causa imputable a la entidad y luego practicar una liquidación de obra que se encuentra viciada de nulidad absoluta por hecho propio de la entidad demandada.
 - 103.** El daño patrimonial se manifiesta en la perdida de chance de contar terminada la obra y la pérdida de tiempo, en generar una nueva contratación para suplir la expectativa del contrato. Para ello, CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. remitirá el informe contable de daños y gastos a fin de acreditar el daño causado. estimando en proyección los perjuicios que se nos han ocasionado.
 - 104.** El daño moral se manifiesta en el menoscabo sufrido por CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A., en ser sorprendido por el presunto actuar doloso de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA en la conducta de dejar consentir la resolución del contrato por causa atribuible a la entidad y pretender una liquidación de obra que es nula.
 - 105.** En ese sentido, resulta FUNDADA la pretensión solicitada por CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. en el sentido que se declare la existencia de daño moral y patrimonial. al haberse verificado la flagrante transgresión por parte de la MML de los artículos 209º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posición de la Entidad

- 106.** No se entiende bajo que argumento la Contratista pretende reclamar daños y perjuicios, cuando la obra se encuentra paralizada mucho tiempo atrás a la resolución de contrato, por no contar con la licencia de edificación correspondiente, es decir es la Contratista quien ha incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, tal como lo prevé el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, la Contratista tenía la obligación legal de contar



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima



con la Licencia de Edificación para poder iniciar la ejecución de la obra, pudiendo haber optado en su oportunidad por solicitar la resolución de contrato de obra; sin embargo, sin considerar la inexistencia de la referida licencia inició los trabajos de ejecución de obra llegando a cobrar hasta nueve (9) valorizaciones de avances de obra y diez (10) por la ejecución de un Adicional de Obra; por consiguiente, la Contratista es estrictamente responsable de incumplir con su obligación legal y reglamentaria de contar con la Licencia de Edificación para la ejecución de los trabajos realizados.

- 107.** Más aún, ha quedado determinado que la Contratista tenía pleno conocimiento que la obra a ejecutarse se encontraba dentro de un Área Natural Protegida; por consiguiente, existía la obligación legal de contar con la correspondiente Certificación Ambiental para poder ejecutar el Proyecto de Inversión, Certificación que deriva de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, debidamente complementada por su mismo Reglamento, pero a pesar de ello incumplió con su obligación legal y reglamentaria de contar con la respectiva Certificación Ambiental para poder realizar los trabajos de ejecución de obra que llevó a cabo, por lo que no podría alegar el desconocimiento de la legislación; en consecuencia está plenamente demostrada su responsabilidad.
- 108.** Por otro lado, de la revisión de la liquidación de obra presentada por la Contratista en su oportunidad se evidencia que no hace mención del reconocimiento por indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, cuando se le ha trasladado la Liquidación de Obra practicada por la MML, no efectuó observación alguna en cuanto a este rubro; por lo que la pretensión de daños y perjuicios y su cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil devienen en infundadas.

Posición del Tribunal Arbitral

- 109.** A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, debe tenerse presente los siguientes presupuestos:

- Daño: Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil. Se define como "todo menoscabo que a

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"⁶.

- Antijuridicidad: Se entiende a una conducta antijurídica como aquella que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
- Nexo Causal: Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado -causas materiales o, de hecho- y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño -causalidad jurídica-. Es decir, a pesar de que la causalidad material se dé en la realidad, que de facto sea constatable que determinada conducta produce determinado daño, no por ello deberá responder el autor, ya que falta aún por analizarse si dicha causalidad pasa el análisis de determinados razonamientos, denominados criterios de imputación objetiva, los cuales serán expuestos más adelante⁷.
- Factor de Atribución: Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el factor de dolo.

110. Asimismo, debe tener presente que el artículo 1331º del Código Civil aplicable supletoriamente, establece: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento

⁶ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, pág. 193. Citado en VICENTE DOMINGO, E. op. cit., págs. 303 y ss. También, en CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L., op. cit., págs. 72 a 80, y en DIEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 307.

⁷ LORENZO ROMERO, D. (Reseña de sobre, M^a Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexo Causal e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005, pág. 1.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

parcial, tardío o defectuoso.". Ello se condice, con la máxima procesal que quien afirma un hecho debe probarlo.

- 111.** En ese sentido, la jurisprudencia italiana señala que: "Es evidente que para que se pueda hablar de resarcimiento ha de haberse producido un daño, y la prueba, al menos de forma general, del mismo, incumbirá al actor: 'la parte interesada debe probar la existencia del daño sufrido, aunque el demandado niegue su propia culpa y la atribuya a un tercero, sin oponer ninguna excepción, ni aún genérica sobre la existencia del daño'" (Casación N° 01092 de fecha 23 de abril de 1953)⁸.
- 112.** Ahora, dentro del régimen de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento jurídico se reconocen básicamente a los daños materiales llamados también patrimoniales y a los inmateriales denominados a su vez como no patrimoniales.
- 113.** En el caso de los daños materiales, que por su contenido netamente patrimonial pueden ser expresados en dinero y acreditarse mediante un estudio y análisis de los mismos, tal es el caso, de un peritaje de daños, como por ejemplo, en el caso de obras públicas a través de un peritaje técnico emitido por un profesional en relación a la materia de los daños, así se tendría una situación de si una obra se ejecutó con concreto de menor o mayor calidad se puede acreditar con un estudio técnico de muestra de concreto emitido por un laboratorio especializado.
- 114.** Ahora, en el caso de daños patrimoniales se tiene que los mismos se clasifican en daño emergente y lucro cesante.
- 115.** En el primero se tiene un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño, siendo que, en el caso, del lucro cesante, este se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir a ocurrencia de la circunstancia dañosa.

⁸ BONASI BENUCCI, Eduardo. La Responsabilidad Civil. Traducción y notas de Derecho español por Juan Fuentes Lojo y José Peré Raluy. Barcelona: José M. Bosch Editor. 1958.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 


- 116.** En esa línea, a efecto de poder probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima, por lo que, se requerirá de medios probatorios que puedan corroborar que el bien objeto de daño se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado, así como, que determine la verificación concreta de la ocurrencia del daño. Por ejemplo, en el caso de obras, que la ejecución de una obra se haya ejecutado la misma sin la observancia del expediente técnico, impidiendo que la obra cumpla su finalidad, siendo que dicha situación es corroborable mediante un peritaje técnico elaborado por un especialista debidamente acreditado.
- 117.** Así, en el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño, asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).
- 118.** Por ejemplo, hay lucro cesante en la diferencia entre la entidad del patrimonio tal como estaba en el momento de la injuria y la que se tendría por medio de un aumento que no se ha realizado por causa directa del hecho ilícito, y que sin él ciertamente se hubiera obtenido⁹.
- 119.** En atención a lo expuesto, el lucro cesante puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento jurídico procesal, como es el caso de testigos, declaraciones de parte, inspecciones, entre otros, los que permitan determinar la existencia del no ingreso de un bien al patrimonio del perjudicado y que la probabilidad de dicho ingreso sea cierta y valida.

⁹ CHIRONI, G.P. La culpa en el Derecho Civil moderno. Traducción de la segunda edición italiana corregida y aumentada por Bernaldo de Quirós. Tomo 11. Barcelona: Editorial Reus SA, 1949.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- 120.** Como se ha afirmado precedentemente, los daños referidos a emergente y lucro cesante, son y pueden ser objeto de valoración pecuniaria, es decir pueden ser cuantificados, por ser inminentemente patrimoniales.
- 
- 121.** Ante tal situación, deberá evaluarse si la cuantificación ofrecida por quien solicita la indemnización corresponde a la realidad de los hechos o simplemente obedece a una alegación subjetiva y carente de sustento o corroboración objetiva documental.
- 122.** Ahora, el segundo párrafo del artículo 170¹⁰ del RLCE establece que si la resolución es causa imputable a la Entidad, esto es, la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados.
- 123.** No obstante, la indemnización por daños y perjuicios debe cumplir con los presupuestos antes desarrollados, así, si bien la resolución pueda ser por causa imputable a la Entidad, esto no significa per se que se le debe indemnizar al contratista.
- 124.** La parte perjudicada debe acreditar el daño y su cuantificación, siendo que en el presente proceso, la demandante no ha acreditado el daño y menos lo ha cuantificado. Cabe precisar que en el proceso el demandante no ha identificado el daño que supuestamente habría sufrido.
- 125.** Por lo que, al no cumplirse con la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil no puede ampararse la pretensión debiéndose declarar infundada la misma.

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

¹⁰ Artículo 170.- Efectos de la resolución

(...)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare y reconozca a favor del CONTRATISTA, la UTILIDAD PREVISTA de acuerdo con lo establecido en el art. 209º del RLCE.

Posición del Contratista

126. El Tribunal deberá disponer la cancelación de la utilidad prevista en el saldo de obra dejado de ejecutar, como consecuencia de la interrupción de los trabajos por la resolución de contrato por responsabilidad de la entidad.

Posición de la Entidad

127. De la revisión de la liquidación de obra presentada de manera extemporánea por la Contratista, no hizo mención al reconocimiento de utilidad; asimismo, cuando la MML traslada la Liquidación de Obra, la Contratista da respuesta mediante la Carta N.º 078-2015 recepcionada el 13 de agosto de 2015 en la cual no se refirió al rubro de utilidad hasta el momento en que se resolvió el contrato; recién mediante Carta N.º 008/15 presentada 25 agosto de 2015 en forma extemporánea, la contratista hace mención a que se incluya en la liquidación de la MML la utilidad, sin acreditarla y/o sustentarla como es debido.

128. De conformidad, con lo señalado resulta claro que la liquidación del contrato de obra que se elabora luego de resuelto el mismo, debe incluir, necesariamente, el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas, las mismas que incluyen los metrados ejecutados por partida, los montos proporcionales de gastos generales y utilidad hasta el momento en que se resolvió el contrato; sin embargo, en el supuesto negado de corresponder la utilidad conforme lo alega la Contratista, esto no fue advertido dentro los plazos perentorios establecidos en el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.

Posición del Tribunal Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- 129.** En principio, este Tribunal tiene en consideración que el quinto párrafo del artículo 209¹¹ del RLCE, establece que cuando la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.
- 130.** En el presente caso, se aprecia que el contratista resolvió el contrato mediante Carta Notarial N° 023-2015 de fecha 06 de abril de 2015 por causal atribuible a la Entidad, por lo que, de forma preliminar correspondería al demandante el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir.
- 131.** No obstante, este Tribunal recurre a la figura del abuso del derecho recogida en el Código Civil, para lo cual, se debe señalar que la aplicación del Código Civil es posible ante la ausencia de regulación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) o el RLCE y en contraposición de lo establecido en el primer párrafo del artículo 5°23 de la ALCE, que determina la prevalencia de esta norma sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.
- 132.** Así, se tiene que el segundo párrafo del artículo 142¹² del RLCE prescribe la aplicación supletoria de las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado, entendiéndose dentro de estas al Código Civil. A ello, agregamos que el artículo

¹¹ **Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras**

(...)

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

¹² **Artículo 142.- Contenido del Contrato**

(...)

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

IX del Título Preliminar¹³ del Código Civil establece la aplicación supletoria de sus normas a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

- 133.** Así, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha reconocido que “ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, (...)”¹⁴.
- 134.** De la revisión de la LCE y el RLCE no contenían una regulación específica sobre la figura del abuso del derecho, por lo que, ante la ausencia de regulación de las normas antes señaladas es posible aplicar supletoriamente el artículo II¹⁵ del Título Preliminar del Código Civil para establecer que no se ampara el ejercicio abusivo del derecho, dado que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.
- 135.** Si bien el contratista tiene la facultad de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, esta facultad debe ser ejercida al amparo de la buena fe y sin implicar un ejercicio abusivo de este derecho.
- 136.** Así, se aprecia de lo que ha señalado el demandante la obra inició en marzo de 2013, siendo hasta la resolución del contrato producida en abril de 2015 transcurrieron casi dos (2) años, lapso en que el contratista habría ejecutado la obra pese a que no contaba con la licencia de edificar ni con la certificación ambiental, si bien de conformidad con

¹³ **Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil**

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

¹⁴ Este criterio ha sido establecido en las Opiniones N°s. 107-2012/DTN, 130-2018/DTN y 001-2020/DTN.

¹⁵ **Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho**

La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

el segundo párrafo del artículo 153^o¹⁶ del RLCE, la Entidad es responsable de la obtención de las licencias en el caso de obras, ello no es óbice a que un contratista diligente solicite en el acto de entrega de terreno o en la apertura del cuaderno de obra, que se entreguen estos documentos.

- 137.** Incluso, se advierte que el contratista pese a que ha señalado que sin la licencia de edificar no podía ejecutar la obra y por ello resolvió el contrato, este argumento colisiona con la realidad de la ejecución de la obra, siendo que durante los casi dos (2) años de ejecución cobró nueve (9) valorizaciones que de forma diáfana demuestran que el demandante si pudo ejecutar la obra sin tener la licencia en mención.
- 138.** Con lo cual, resulta diáfano que realmente la falta de la licencia de edificación no fue un impedimento para la ejecución de la obra, asimismo, que habiendo transcurrido casi dos (2) años desde el inicio de la obra, se aprecia que el demandante consintió el incumplimiento de la Entidad al no haber iniciado el procedimiento de resolución de contrato en su debida oportunidad, como resulta de conocimiento público no es posible ejecutar una obra, si por ejemplo, no se cuenta con el terreno de la obra o con las licencias respectivas (edificación y certificación ambiental), por lo que, el contratista debió apenas iniciado el plazo de ejecución contractual iniciar el procedimiento de resolución ante el evidente incumplimiento de la Entidad y no esperar a que pasen tantos años para pretender resolver el contrato cuando las causales para ello fueron consentidas por el contratista.
- 139.** Por lo que, resulta por demás incongruente con lo señalado por el demandante e irrazonable que se pretende resolver un contrato al amparo de un incumplimiento que debió ser observado de forma oportuna, con lo cual, se aprecia un ejercicio abusivo del derecho del demandante que si bien tenía la facultad de resolver el contrato por los

¹⁶ Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

(...)

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

motivos que expuso, esta resolución debió ser en el marco de la buena fe y en su debida oportunidad, realizar la resolución de contrato por motivos que se debieron observar al inicio del plazo de ejecución contractual no se condice con la debida diligencia de un contratista y menos con la buena fe que debe primar en el accionar de este.

- 140.** Ahora, si bien la resolución de contrato efectuada por el contratista no fue sometida a un mecanismo de solución de controversias pese a su manifiesto ejercicio abusivo de su derecho y con ello por formalidad esta resolución de contrato habría quedado consentida por la exclusiva responsabilidad de la Entidad de no proceder de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 209^o¹⁷ del RLCE, ello no obsta a que este Tribunal pueda evaluar la conducta del contratista a fin de no concederle el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir, dado que, como se ha señalado anteriormente el demandante consintió los motivos de resolución y no ha actuado en el marco de una debida diligencia y menos como buena fe, dado que ha resuelto el contrato por motivos que debieron ser observados al inicio del plazo de ejecución contractual no dos (2) años después.
- 141.** Así, este Tribunal considera que el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir establecido en el quinto párrafo del artículo 209° del RLCE, debe otorgarse cuando efectivamente la Entidad ha ocasionado la resolución de contrato y el contratista ha actuado en el marco de la buena fe y de forma diligente, por lo que, no puede ampararse un ejercicio abusivo del derecho para sustentar una resolución por motivos que debieron reclamarse al inicio de la ejecución de la obra no después de varios años de iniciada.

¹⁷ **Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras**

(...)

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 142.** Si bien por formalidad la resolución puede tener efecto jurídico, eso no implica que se premie al contratista con el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir, cuando ha sido el propio demandante quien ha consentido los motivos de la resolución, esto es, que no ha actuado de forma diligente y de buena fe.
- 143.** Debemos precisar que el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir tiene por finalidad indemnizar al contratista por la ocurrencia de situaciones que constituyen incumplimientos de obligaciones esenciales de la Entidad y que por ende generar un daño o perjuicio al contratista, en el presente caso, el supuesto daño o perjuicio ha sido por la propia decisión del demandante de no haber reclamado los motivos de resolución al iniciar la obra como correspondía a un ejecutor diligente.
- 144.** En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión por los motivos expresados.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la validez de la Resolución de Contrato de Obra N° 016-2013-MML-GA/SLC “Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima”, formulada por nuestra entidad mediante carta notarial N° 005-2015-MML/GA-SLC, recepcionada por EL CONTRATISTA el 3 de junio de 2015.

Posición de la Entidad

- 145.** Tal como lo reconoce la Contratista la obra encargada a ejecutar no contaba con la respectiva licencia de edificación, así como de la certificación ambiental emitida por el ente autorizado, lo que conlleva una grave responsabilidad de la Contratista por cuanto la recepción de esta era requisito para que pueda iniciar la ejecución de la obra ya que sin esa autorización se encontraba legalmente imposibilitada de ejecutar cualquier obra.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima





146. La MML hizo entrega a la Contratista del expediente técnico en la misma fecha de suscripción del contrato (conforme se aprecia en el Acta de Entrega del Expediente Técnico), de lo cual podemos inferir que el contratista no formuló cuestionamiento alguno al momento de recibir el Expediente Técnico para su respectiva revisión, evaluación, observación y/o programación de sus actividades, acción que habría visto complementada con el pago del Adelanto de Obra, de lo cual entendemos que la empresa tampoco observó la falta de la respectiva Certificación Ambiental derivada del aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, la cual debía presentarse conforme a las normas ambientales.

147. Asimismo, se aprecian las órdenes de servicios correspondientes a la Contratista derivadas de la LP N° 000212012CE/MML pagos efectuados por concepto de valorización, de lo cual entendemos que el contratista ha venido ejecutando la obra sin contar con las autorizaciones correspondientes, a pesar que dichas autorizaciones son requisitos para el inicio de la misma; motivo por el cual, la contratista es responsable de todos los daños que pudiera haber ocasionado dentro del Área Natural Protegida, debido a que no se encontraba legalmente autorizado para realizar edificación alguna; por lo que se podría esgrimir que la resolución de contrato de obra obedece a causas imputables al contratista, es por ello que la entidad tuvo la necesidad de resolver el contrato mediante Carta Notarial N° 005-2015-MML/GA-SLC por encontrarse inmerso en el numeral 1 del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que el Contratista es estrictamente responsable de cumplir con su obligación legal y reglamentaria de contar con la licencia de edificación para la ejecución de los trabajos realizados.

148. Cabe resaltar, que la Contratista sin tomar importancia sobre la inexistencia de la referida licencia, inició los trabajos de ejecución de obra llegando a cobrar hasta 9 valorizaciones de avance de obra y 10 valorizaciones por la ejecución de un Adicional de Obra; por consiguiente, el contratista es estrictamente responsable de incumplir con su obligación legal y reglamentaria de contar con la licencia de edificación para la ejecución de los trabajos realizados. En consecuencia, es validad la Carta Notarial N° 005-2015-MML/GA-SLC.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

Posición del Contratista

- 149.** La MML sostiene que la Contratista encargada de ejecutar la obra no contaba con la respectiva licencia de edificación, así como de la certificación ambiental emitida por el ente autorizado. lo que conlleva una grave responsabilidad de la Contratista por cuanto la recepción de la misma era requisito indispensable para que pueda dar inicio a la ejecución de la obra ya que sin esa autorización se encontraba legalmente imposibilitada de ejecutar cualquier obra.
- 150.** Al respecto, debemos decir que estrictamente a la Liquidación de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE DOS (02) AUDITORIOS E INFRAESTRUCTURA ECOTURÍSTICA COMPLEMENTARIA EN EL ÁREA NATURAL DE PROTECCIÓN MUNICIPAL PANTANOS DE VILLA, PROVINCIA DE LIMA-LIMA" y no o una pretendida validez de una resolución contractual por parte de la MML que simplemente NO EXISTE, ya que como se ha desarrollado ampliamente en la demanda arbitral, CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. planteó la resolución contractual a la MML porque la entidad no cumplió con sus obligaciones contractuales. con todos las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y con la anticipación debida, la misma que QUEDÓ CONSENTIDA por causa imputable exclusivamente a la MML.
- 151.** Posterior a la resolución contractual CONSENTIDA que planteó CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A., la MML pretendió también resolver el contrato, pero este intento que carece de todo sustento fáctico y legal es sencillamente INVÁLIDO, ya que la MML no podría plantear la resolución de un contrato que YA ESTABA RESUELTO por parte de CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A; por tanto, estamos frente a un IMPOSIBLE JURIDICO que carece absolutamente de VALIDEZ y que de ninguna manera podría ser amparado por el Tribunal Arbitral.
- 152.** Además, sin perjuicio de esto, contrariamente a lo que señala la MML debemos señalar que NO EXISTE ninguna responsabilidad de parte de CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A. en la ejecución de la obra, ya que la licencia de edificación, así como de la certificación ambiental. tanto técnica como legalmente, SON RESPONSABILIDAD del propietario de

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

la edificación, vale decir, de la MML por lo que resulta irrisorio - por decir lo menos - que la MML pretenda trasladar de manera ilegal dicha responsabilidad al Contratista.

- 153.** En la Carta Notarial que mencionamos (Carta Notarial Nº 36734 dirigida a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MML y recepcionada por el Área de Trámite Documentarlo con Registro DS Nº 60267-2015 del día 06 de ABRIL DE 2015) CITAMOS expresamente a los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el día 13 de abril de 2015 a las 8:00 am, a fin que se procediera a la constatación física e inventario en el lugar de la obra, cumpliendo de esa forma con lo estipulado en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 154.** Es así que el día 13 de abril de 2015, a las 8:00 am se llevó a cabo el acto de CONSTATACIÓN NOTARIAL DE ESTADO FÍSICO E INVENTARIO DE LA OBRA DENOMINADA: "Construcción de dos (2) Auditorios e Infraestructura Ecoturística Complementaria en el Área Natural de Protección Municipal Pantanos de Villa" EN PRESENCIA DEL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA LUIS MANUEL GÓMEZ VERÁSTEGUI; y pese a que los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima fueron citados con documento de fecha cierta e ingresado en Trámite Documentario de la MML, NO SE HICIERON PRESENTES; hecho que es de su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, este hecho no desvirtúa la realización del acto, conforme lo prescrito en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual, cumplimos con adjuntar a la presente, el Acta Notarial de Constatación de Estado Físico e Inventario de la Obra de fecha 13 de abril de 2015 a las 8:00 am. se ve, CONTRATISTAS LA UNIÓN S.A.C es la parte perjudicada en el presente caso por lo que la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA deberá reconocer a nuestro favor, la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, conforme lo hemos planteado en nuestra demanda arbitral.

Posición del Tribunal Arbitral

- 155.** Es necesario señalar que la resolución de contrato efectuada por el contratista el 06 de abril de 2015, debió ser llevada a controvertida a través de cualquiera de los



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

mecanismos de solución de controversias de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 209¹⁸ del RLCE.



156. En ese sentido, formalmente la resolución del contrato realizada por el contratista habría quedado consentida por exclusiva responsabilidad de la Entidad, quien debía actuar en el marco del penúltimo párrafo del artículo 209° del RLCE.



157. Más allá, de que este Tribunal haya establecido de que los motivos de la resolución de contrato efectuada por el demandante han sido consentidos por este y debieron ser reclamados al inicio de la ejecución de la obra, formalmente la resolución surte su efecto de terminar la relación obligacional, lo que no implica que se le deba premiar con el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir.



158. Atendiendo a que el contrato se encontraba resuelto al 06 de abril de 2015, no resulta jurídicamente posible resolver un contrato que ya se encuentra resuelto, aunado a ello, que la propia Entidad no llevo a arbitraje o conciliación la resolución de contrato del contratista, hecho que lleva a determinar que no es posible resolver el contrato en fecha 03 de junio de 2015.



159. A ello, debemos agregar que era responsabilidad de la Entidad la obtención de la licencia de edificación y certificación ambiental de conformidad con el segundo párrafo del artículo 153° del RLCE, por lo que, esta responsabilidad solo podía ser trasladada al contratista si se hubiera establecido ello en las bases, situación que en el presente caso no se ha dado, por lo que, la falta de las referidas licencias no es de responsabilidad del contratista sino de la Entidad.

¹⁸ **Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras**

(...)

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

160. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se declare la validez de la liquidación practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante MML, la cual fue materializada mediante Informe N° 034/2015/MML/GA/CP-RGS contenida en la Carta N° 125-2015-MML-GA debidamente recepcionada en fecha 11.08.2015 que tiene como resultado un saldo a cargo de la empresa Contratistas La Unión S.A., por el importe de S/.1'563,504.49 (Un millón quinientos sesenta y tres mil quinientos cuatro con 49/100 soles) incluido I.G.V.

Posición de la Entidad

161. La Contratista recién con la denegatoria de la Ampliación de Plazo Nro. 10, es que el Contratista nos solicitó mediante Carta Notarial de fecha 13.03.2015, se subsane la carencia de licencia de edificación y opinión favorable de SERNANP, es decir posterior a dos (02) años de iniciada la obra.

162. Respecto, al segundo argumento sobre la liquidación de obra practicada por la Contratista debemos señalar que la MML en la actualidad no niega que exista la constatación física e inventario, sin embargo, precisamos que al momento de presentar la Liquidación era fundamental que presente el citado documento, situación que no se dio, toda vez que tenía que verificarse el cumplimiento de la formalidad señalada en el primer párrafo del Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones referente a los plazos para su presentación; por tanto, nuestra Entidad se encontraba en todo su derecho de devolver la documentación.

163. No obstante, mediante Carta N° 062-2015 recibido 13.07.2015, la Contratista presentó la Liquidación de Obra adjuntando la constatación correspondiente, verificándose que se habían excedido en el plazo señalado por el Reglamento, esto es sesenta (60) días calendario, toda vez que el Artículo 209º del Reglamento establece claramente: culminado este acto, se procede a la liquidación de obra, conforme a lo establecido en el Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
- 164.** La Contratista alega que no presentó su liquidación dentro del plazo de sesenta (60) días de culminada la constatación física, a razón que existía controversia sobre la Resolución de Contrato esperando que este acto se encuentre consentido; al respecto, debemos señalar que la espera del consentimiento de la resolución no corrobora que existía controversia.
- 
- 165.** La liquidación de obra practicada por la Contratista en su oportunidad se encontraba fuera de plazo, y por ende, no se cumplió con las formalidades establecidas en el Art. 209 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 
- 166.** La Contratista realizó una constatación notarial de obra con fecha 13 de abril de 2015, por tanto teniendo en consideración la normativa descrita el contratista tenía hasta el día 12 de junio de 2015 para presentar la liquidación de obra correspondiente, haciéndolo recién el día 26 de junio de 2015, conforme se aprecia de la recepción de la Carta s/n (D.S. N°117905-2015) presentada por la Contratista, la misma que resultaba extemporánea, conforme se ha manifestado; por lo que la MML haciendo uso de su derecho procedió a practicar la liquidación de obra correspondiente.

Posición del Contratista

- 167.** Sostienen que la presentación de nuestra LIQUIDACIÓN DE OBRA NO FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA como pretende afirmar la MML, por el contrario, esta presentación fue estrictamente dentro del plazo previsto en el artículo 209º concordado con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posición del Tribunal Arbitral

- 168.** Como lo ha señalado este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 211º del RLCE, el contratista presentó su liquidación, siendo que la Entidad dentro del plazo legal elaboró y notificó su propia liquidación, siendo que la controversia radica en que

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

el contratista no se encuentra de acuerdo con los cálculos expresados en la liquidación de la Entidad.

169. En ese sentido, en atención al artículo 211º del RLCE corresponde determinar si las observaciones realizadas por el contratista a la liquidación de la Entidad deben ser amparadas.

170. Este Tribunal advierte que las observaciones son sobre el monto del contrato principal, reintegro de contrato principal, monto del adicional de obra, reintegro de adicional de obra, mayores gastos generales, interés por la no devolución de los adelantos, gastos por elaboración de liquidación de obra, observándose una diferencia total de S/. 769,079.24 + IGV.

171. Dichas observaciones constituyen en esencia diferencias en los cálculos y aspectos técnicos de la liquidación, para lo cual, el Tribunal dispuso la realización de una pericia que fue elaborada por el Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres, quien estableció que, luego de realizar los descuentos y las amortizaciones correspondientes, se obtiene que el CONTRATISTA debe devolver a la MUNICIPALIDAD la suma de S/ 616,243.49.

172. Cabe precisar que las partes tuvieron la plena oportunidad en el desarrollo del proceso para observar y realizar sus pronunciamientos sobre la pericia, siendo que la Entidad realizó observaciones a la Pericia conforme se puede apreciar del escrito presentado por dicha parte el 01 de setiembre de 2017.

173. A ello, debemos agregar que este Tribunal comparte el criterio establecido por el perito Ing. Mendoza al haber establecido:

- El monto de S/ 524,802.37 por las valorizaciones del contrato principal, como monto valido y correcto, dado que el contratista no acredito que el monto sobre esta observación sea el que aducía en su observación.
- En relación con el reintegro de contrato principal correspondía la suma de S/ 22,509.45 más IGV, conforme se muestra en el Formato: L-14.00 anexo al dictamen



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima



pericial, con lo cual, la observación del contratista sobre este aspecto no poseía sustento.

- 
- Respecto al adicional de obra correspondía la suma de S/ 1'233,285.21 más IGV, tal como se muestra en el Formato: L-10.02 anexo al dictamen pericial, lo que determina que la observación del contratista si era correcta.
 - Sobre el reintegro de adicional de obra corresponden a la suma de S/ 65,635.91 más IGV, conforme al cuadro mostrado en el Formato L-14.00 anexo al dictamen pericial, con lo cual, la observación del contratista no poseía sustento.
 - En relación con los mayores gastos generales correspondía la suma de S/ 500,142.52 más IGV conforme se aprecia del dictamen pericial, por lo que, se aprecia que la observación del contratista no poseía sustento en parte.
 - Sobre el interés por la no devolución de los adelantos, el Perito estableció que no correspondía aplicar este interés debido que el RLCE no dispone el reconocimiento de dicho concepto en relación con los adelantos.
 - En atención al gasto por elaboración de liquidación de obra, se ha establecido que no correspondía este concepto al no encontrarse contemplado en el RLCE.
 - Con lo cual, el perito establece que el CONTRATISTA debe devolver a la MUNICIPALIDAD la suma de S/ 616,243.49.

174. Si bien este Tribunal esta de acuerdo con lo expresado en el dictamen no comparte el criterio del Perito en relación con el concepto de 50% de la Utilidad dejada de percibir que a consideración de este le corresponde al contratista por la suma de S/ 76,835.70 más IGV, no obstante, conforme lo ha desarrollado este Tribunal no corresponde reconocerle al contratista este concepto.

175. Por lo que, el saldo a cargo del contratista asciende a S/ 693,079.19 (Seiscientos Noventa y Tres Mil Setenta y Nueve con 19/100 soles) que es el resultado del monto reconocido por el Perito (S/ 616,243.49) más el monto de S/ 76,835.70 más IGV por no corresponderle el 50% de la utilidad dejada de percibir.

176. En consecuencia, corresponde declarar la validez de la liquidación practicada por la Entidad estableciendo que el saldo a cargo del contratista es la suma de S/ 693,079.19

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

(Seiscientos Noventa y Tres Mil Setenta y Nueve con 19/100 soles), por lo que, la pretensión debe ser declarada fundada en parte.

PUNTO CONTROVERTIDO EN COMÚN

Respecto de las costas y costos arbitrales, determinar la asunción de ellos.

177. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

178. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

179. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno sobre los gastos y costos relacionados al arbitraje, atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

180. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que “**existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)**”¹⁹. (negrita agregada)

¹⁹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 181.** En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “**(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento**²⁰. (negrita agregada)
- 182.** El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, del desarrollo de los puntos controvertidos se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos del presente proceso en partes iguales.
- 183.** En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

DECISIÓN.-

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este

²⁰ EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.



En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

- 
- 1. DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal declare la nulidad de la Liquidación de Obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima", Código SNIP N° 107521, practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, como consecuencia de ello, tampoco corresponde se declare la plena validez legal de la Liquidación de Obra practicada por EL CONTRATISTA.

 - 2. DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal declare que existe un saldo a cargo del CONTRATISTA producto de la Liquidación de Obra presentada ascendente a S/. 655,990.99.

 - 3. DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, corresponde que el Tribunal declare que EL CONTRATISTA cumplió con presentar su Liquidación de Obra, precisándose que la declaración no implica la plena validez de la liquidación practicada por el contratista.

 - 4. DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal declare la nulidad del rechazo a la Liquidación de Obra presentada por EL CONTRATISTA por parte de LA MML, por carecer de sustento y fundamento legal.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

- 
5. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal declare la nulidad de las Cartas N° 137-2015-MML-GA y N° 142-2015-MML-GA de fechas 26 de agosto de 2015 y 28 de agosto de 2015, ambas de la MML, que pretenden desconocer y restar validez a la Liquidación de Obra presentada en tiempo y forma oportuna por EL CONTRATISTA, además por no emitir un pronunciamiento conforme las formalidades establecidas en los artículos 209° y 211° del RLCE.
 6. **DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal declare y reconozca a favor de EL CONTRATISTA un pago por INDEMNIZACIÓN por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los daños y perjuicios por haberse visto obligada a resolver el Contrato N° 16-2013-MML-GA/SLC-LP N° 21-2012-CE/MML- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima" Código SNIP N° 107521, por causa imputable a la MML.
 7. **DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal declare y reconozca a favor del CONTRATISTA. la UTILIDAD PREVISTA de acuerdo con lo establecido en el art. 209° del RLCE.
 8. **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención, por lo que, no corresponde que el Tribunal declare la validez de la Resolución de Contrato de Obra N° 016-2013-MML-GA/SLC "Construcción de dos (02) auditorios e infraestructura ecoturística complementaria en el área natural de protección municipal Pantanos de Villa, Provincia de Lima – Lima", formulada por la Entidad mediante carta notarial N° 005-2015-MML/GA-SLC, recepcionada por EL CONTRATISTA el 3 de junio de 2015.
 9. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la reconvención, por lo que, corresponde que se declare la validez de la liquidación practicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante MML, la cual fue materializada mediante Informe N° 034/2015/MML/GA/CP-RGS contenida en la Carta N° 125-2015-MML-GA debidamente recepcionada en fecha 11.08.2015 e **INFUNDADA** en el extremo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso arbitral seguido entre Contratistas La Unión S.A. y Municipalidad Metropolitana de Lima

que establece como saldo a cargo de la empresa Contratistas La Unión S.A., el importe de S/1'563,504.49 (Un millón quinientos sesenta y tres mil quinientos cuatro con 49/100 soles) incluido I.G.V, siendo el monto a cargo del contratista la suma de S/ 693,079.19 (Seiscientos Noventa y Tres Mil Setenta y Nueve con 19/100 soles).

10. DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda y tercera pretensión de la reconvención, por lo que, se **ESTABLECE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.



LUIS ENRIQUE AMES PERALTA

Presidente del Tribunal Arbitral



JANETT FRANCISCA ARTEAGA HERRERA

Miembro del Tribunal



RALPH PHIL MONTOYA VEGA

Miembro del Tribunal